

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I:	1364/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00185-00

Respecto a las excepciones promovidas por el Departamento de Caldas, de *“falta de legitimación en la causa por pasiva” “Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* y *“buena fe”*, teniendo en cuenta que las mismas se promueven desde el criterio material, se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

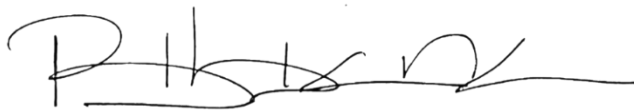
- **DÍA: TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería al abogado:

- ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 015 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 198**, el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 1860/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante el día 24 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando, *“declarar la falta a la moralidad administrativa. En consecuencia, ordenar al Gobernador del Departamento de Caldas a que todas las entidades a su cargo le den cumplimiento al ARTICULO. 2.2.12.3.3 decreto 1083 de 2015 y al literal C decreto 455 de 2020”*.

Mediante escrito del día 24 de octubre de 2022 el accionante, presentó solicitud de imposición de medida cautelar de urgencia, solicitando *“(…) Con todo respeto señora juez y en defensa de los intereses colectivos le demanda por estos nuevos hechos, y decrete la suspensión provisional de los efectos del DECRETO 516 del 19 de octubre de 2022. (…)”*.

Mediante decisión del 25 de octubre de 2022, este despacho negó la medida de urgencia y concedió traslado de la misma a la entidad demanda, siguiendo para ello, los postulados del artículo 233 del CPACA, quien, dentro del término concedido, hizo pronunciamiento, señalando, que se presenta la solicitud de nulidad de actos administrativos de manera antitécnica, sin sustento fáctico ni jurídico y por tanto se reafirma en los argumentos

presentados frente a la primera solicitud de medida cautelar, los cuales se transcriben in extenso, solicitando no se acceda a la solicitud.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(…)”

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

Así, el artículo citado, en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, El Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017¹, el máximo tribunal, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: *i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido².

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

2.2. CASO EN CONCRETO.

El actor popular fundamente la nueva solicitud de medida cautelar en que la Gobernación del Departamento de Caldas el día 19 de octubre de 2022, mediante decreto 516 del 19 de octubre de 2022, desconoce los derechos de cuota de la mujer impidiendo que se cumpla con lo ordenado en el decreto 455 de 2020.

Expone que el decreto en mención adolece de validez, al atentar contra el principio de legalidad, pues, vulnera tratados internacionales y leyes que cita in extenso, como la ley 581 de 2000, el decreto 1083 de 2015 y el decreto 455 de 2020; argumentos similares a los expuestos en solicitud previa.

Como pruebas, se adjunta el decreto 516 de 2022.

Debe en consecuencia este Despacho, proceder a decidir sobre la medida solicitada, teniendo en cuenta para ello, los presupuestos normativos y jurisprudenciales ya citados.

Analizada la nueva solicitud de medida cautelar de urgencia, se tiene que la misma, salvo el decreto 516 de 2022, no aporta prueba distinta a las ya adjuntadas en solicitud de cautela anterior; por ello, debe indicarse que no hay prueba fehaciente de la justificación de la necesidad y urgencia del decreto de la medida, ante la inminente amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en el texto de la demanda, que permita inferir que la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones.

Como ya se dijo en decisión anterior, es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que, como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de la entidad acusada; además, que como la finalidad de la medida es suspender el cumplimiento de los efectos jurídicos de un acto administrativo, ello requiere por parte del juez, un análisis estricto de tal manera que se evidencie, sin lugar a equívocos, la violación de las normas superiores invocadas además de las pruebas que así lo soportan; lo cual no se evidencia en el caso bajo análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 198** el día 16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	1861/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante el día 11 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando, *“declarar la falta a la moralidad administrativa. En consecuencia, ordenar al Gobernador del Departamento de Caldas a que todas las entidades a su cargo le den cumplimiento al ARTICULO. 2.2.12.3.3 decreto 1083 de 2015 y al literal C decreto 455 de 2020”*.

En escrito del 11 de noviembre de 2022, el accionante, presentó solicitud de imposición de medida cautelar de urgencia, solicitando *“(…) Con todo respeto señora juez y en defensa de los intereses colectivos le demanda por estos nuevos hechos, y decrete la suspensión provisional de los efectos del DECRETO 539 del 26 de octubre de 2022. (…)*”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(…)”

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

Así, el artículo citado, en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, El Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017¹, el máximo tribunal, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: *i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido².

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Además de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse**

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto” (subraya fuera de texto).

La norma es clara en exigir la presencia de *hechos sobrevinientes*, como requisito esencial para solicitar nuevamente medidas cautelares que ya han sido negadas, igualmente, la norma reclama del operador judicial que compruebe si en virtud de esos hechos sobrevinientes se *cumplen las condiciones requeridas para su decreto*³.

Teniendo claridad sobre el requisito esencial exigido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de una nueva solicitud de medida cautelar cuando esta ha ya sido negada, pasa el Despacho al análisis de la nueva solicitud de cautela.

2.2. CASO EN CONCRETO.

El actor popular fundamente la nueva solicitud de medida cautelar en que la Gobernación del Departamento de Caldas expidió el **DECRETO 539 del 26 de octubre de 2022**, desconoce los derechos de cuota de la mujer impidiendo que se cumpla con lo ordenado en el decreto 455 de 2020.

Expone que el decreto en mención adolece de validez, al atentar contra el principio de legalidad, pues, vulnera tratados internacionales y leyes que cita in extenso, como la ley 581 de 2000, el decreto 1083 de 2015 y el decreto 455 de 2020; argumentos similares a los expuestos en solicitudes previas.

Como pruebas, se adjunta el decreto 539 de 2022.

Debe en consecuencia este Despacho, proceder a decidir sobre la medida solicitada, teniendo en cuenta para ello, los presupuestos normativos y jurisprudenciales ya citados.

Estudiada con detenimiento la nueva solicitud de medida cautelar, no halla el despacho hechos nuevos que cambien la situación estudiada en las providencias dictadas el día 30 de septiembre de 2022, 25 de octubre de 2022, 27 de octubre de 2022 y 08 de noviembre de 2022; salvo que se solicita la suspensión de los efectos de un nuevo acto administrativo, no obstante, como ya fue referido, el artículo 233 del CPACA, exige a pesar de ello, que se debe acreditar la concurrencia de las condiciones requeridas para su decreto.

En ese sentido, para este Despacho, la fundamentación expuesta por el accionante, para sustentar la tercera solicitud de medida cautelar, no constituyen un “hecho sobreviniente”, que amerite el estudio de la nueva solicitud de medida cautelar, y mucho menos el decreto de la misma, ya que si bien, se alega (se adjunta) la expedición de un acto administrativo por parte del Departamento de Caldas, la fundamentación de la solicitud se basa en las

³ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de febrero de 2018. Radicado. 11001032500020150036600

mismas circunstancias que se alegaron por la parte demandante al solicitar la cautela en la ocasiones anteriores.

Como puede apreciarse, el único argumento distinto que soporta la medida cautelar suplicada, hace referencia a la expedición por parte del Departamento de Caldas, del decreto 539 del 26 de octubre de 2022, porque la fundamentación de la solicitud guarda consonancia con lo expuesto en la solicitud de fecha 24 de octubre de 2022, por lo que se tiene, que la parte accionante, no acreditó las condiciones requeridas para decretar la medida, aceptando que sea un hecho sobreviniente la expedición de un acto administrativo por parte del ente demandado.

Por lo tanto, la solicitud de medida cautelar bajo estudio, se aparta del inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando una medida cautelar haya sido negada, podrá ser solicitada nuevamente, siempre y cuando se hayan presentado «hechos sobrevinientes», mediante los cuales se configuren los requisitos para decretarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 198** el día 16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1852/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA CASTAÑEDA VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00108-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1851/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA OBANY HENAO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00107-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1850/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FIDIAS GUZMÁN CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00101-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1853/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA GUARÍN ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00121-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1849/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAQUELINE GUAPACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00094-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1846/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO ARIAS DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00064-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1845/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA DUQUE VILLADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00029-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1844/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS PATIÑO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00020-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1848/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00086-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1847/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CIELO RIVERA TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00065-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I:	1365/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA
VINCULADO:	CLARA INÉS QUINTERO LÓPEZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00001-00

En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver,

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

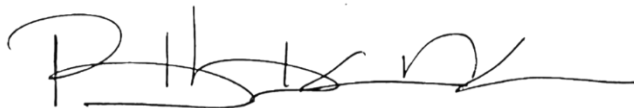
La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- DANIELA ARIAS OROZCO identificada con C.C. No. 1.053.812.490 y T.P. No. 270.338 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme con el poder obrante en el PDF 016 del Expediente Digital.

- BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO identificada con C.C. No. 30.304.700 y T.P. No. 74.335 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 018 del Expediente Digital.
- YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO identificada con C.C. No. 1.022.382.430 y T.P. No. 252.962 del C.S. de la J, para actuar en representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme con el poder obrante en el PDF 021 del Expediente Digital.
-

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 198**, el día
16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN: 1350/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00038-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELY BETANCUR GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CALDAS

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1863/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARY CIELO CASTAÑEDA VALLADALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO:	17-001-33-31-003-2022-00114-00

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia y en aras de un mejor proveer con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se **DECRETA PRUEBA DE OFICIO**.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la secretaria de Educación del departamento de Caldas, **SE SIRVA** allegar constancia de notificación de la resolución N° 7323 – 6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante.

Así mismo, deberá aportar certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 – 6 del 21 de noviembre de 2021 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; a la señora Mary Cielo Castañeda Valladales.

Término para dar respuesta: en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Carga de la prueba: DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°198** notifico a
las partes la providencia anterior, hoy
16/11/2022 a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1369/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00237-00

Que, mediante providencia del 21 de octubre del año en curso, se requirió a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (05) días, remitiese con destino a este proceso, copia auténtica del expediente con los antecedentes administrativos de la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora SONIA LUZ TAPASCO GALLEGO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 24.628.971 de Chinchiná–Caldas.

Requerimiento que fue atendido por la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, aportando entonces, el expediente administrativo requerido.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N° 3 Parte Dda del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1370/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIÁN GUERRERO SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
VINCULADA: MERCEDES TOCORA RUBIO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00115-00

Que mediante providencia del 27 de octubre del año en curso se procedió a vincular a la señora MERCEDES TOCORA RUBIO, ordenado su correspondiente notificación personal.

Requiriendo a la parte demandante y al municipio de la Dorada, informasen al Despacho la dirección electrónica de notificaciones de la señora Mercedes Tocora Rubio, en aras de proceder a la notificación personal del auto admisorio.

Sin embargo, a la fecha no consta en el expediente manifestación alguna respecto del requerimiento atrás señalado.

Así entonces, para efectos de efectuar la correspondiente notificación personal de la señora MERCEDES TOCORA RUBIO, **SE REQUIERE**, a la parte demandante y al municipio de la Dorada, para que procedan a verificar en archivos y/o sus bases de datos la dirección física o electrónica de la señora TOCORA RUBIO, diferente ya reportada en el expediente, lo que deberá realizar dentro de los DIEZ (10) siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1859/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR GOMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-006-2019-00012-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día 16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1857/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA DUQUE BELTRAN
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00018-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día 16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1858/2022
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA EMILCEN GUAPACHA MORALES
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00122-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 198 el día 16/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1351/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ MONTOYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00014-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

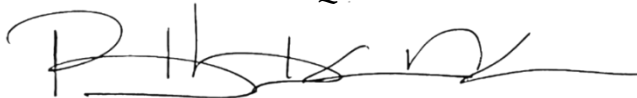
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1352/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00017-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2, archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1353/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ELIZABETH GUTIÉRREZ DELGADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00022-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

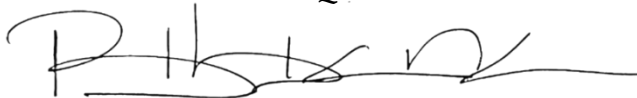
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2 archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1354/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS AMPARO MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00058-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1355/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HORACIO VELÁSQUEZ OSPINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00059-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1356/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00076-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

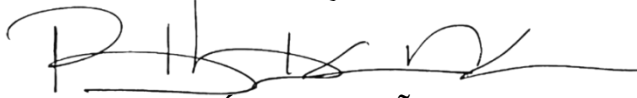
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1357/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA CUERVO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00080-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

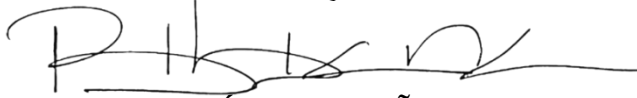
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1358/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN MARCELO CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00095-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

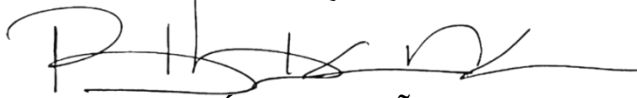
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1359/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00097-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

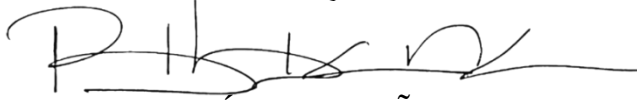
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1360/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LETICIA LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00104-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

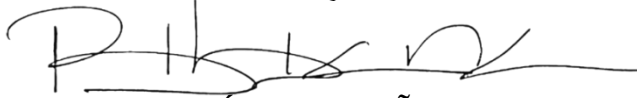
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1361/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ALEYDA MEZA MORALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00105-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente, CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1362/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HULMER ANDRÉS GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00126-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

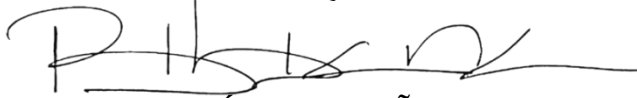
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2 archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1363/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00132-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.

-Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

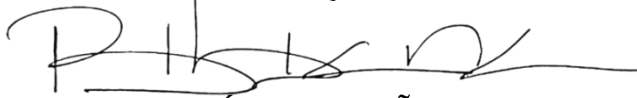
-Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación

-Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2 archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 198** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **16/11/2022** a
las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria